

SEMENARIO DE MALLORCA.

QUE PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS

Sábado 24 de Diciembre de 1808.

INDULGENCIA DE 40 HORAS.

En los dias 25, 26, 27 y 28 En las Teresas, fiesta de la Natividad del Señor.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

	lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Mercader qu. de ..	1	3	0	á	0	0	Por el último precio de las lidas resulta que el pan común de ocho dineros debe pesar hoy once onzas y med.
— id. nuevo id.	0	19	2	1	0	8	
Aceyte Tintero id.	0	0	0	0	0	0	
— id. nuevo id.	0	19	8	1	0	10	
Jabonero id.	0	0	0	0	0	0	
— id. nuevo id.	0	15	6	0	18	0	Los tres panecillos candeales, que componen 15 onzas mallorquinas, valen hoy 18 dineros.
Candéal barquilla	1	0	0	1	2	0	
Tigo grueso id.	0	17	4	0	19	0	
Tigo de lidas id.	0	16	0	0	16	8	
Cebada id.	0	9	0	0	0	0	
Avena id.	0	7	0	0	0	0	
Precios del último mercado. Habas almud. ...	0	2	6	0	2	10	
— Guijas id.	0	2	4	0	0	0	
— Garbanzos id. ...	0	3	8	0	0	0	
Carbon de Encina arroba ...	0	6	0	0	0	0	
— de Mata id.	0	5	0	0	5	2	Hoy sale el Sol en nuestro horizonte á 7 horas 23 minutos y se pone á 4 horas 37 minutos.
Algarobas quintal	0	16	0	0	17	0	
Queso id.	15	0	0	19	10	0	
Lana id.	12	10	0	14	0	0	
Cañamo id.	14	10	0	18	0	0	
Paja id.	0	8	0	0	9	0	

Embarcaciones que han dado fondo en el Puerto de Palma.

De Cartagena dia 16 El Laud del P. Josef Castañer Mall. con 2 pasag. cargo de cera, ropas y cascos vacios.

De Mataró dia 17 El Laud del P. Bernardo Garcias Mall. con 7 pas-
sag. en lastre.

De Alicante dia 19 El Bergantin del Cap. Pablo Dies Español con
carga de Sardinias su destino á Tarragona.

De Mahon dia 21 La Tartana del P. Jayme Flexes Mall. con un pa-
sag. en lastre y cascós vacíos.

De Iviza dia 22 El Falucho del P. Jayme Palmer Mall. en lastre.

De Malaga dia 22 El Laud del P. Bartolome Verger con cargo de
batatas.

Concluye el nuevo reglamento para el remplazo del Exercito.

V. En el §. 2. y sus números del artículo XXXV. de la
Ordenanza de 1800 se eximió del sorteo á los tonsurados sin
beneficio eclesiastico, que estuviesen asignados á servicio ordi-
nario y necesario de una Iglesia, ó tuviesen las otras circunstan-
cias que expresa la Instrucion formada de orden de Felipe II.
para execucion de lo declarado en el Concilio de Trento. Pero la
defensa de la Religion, del Rey y de la Patria exige que en
la situacion actual se derogue esta exención. Asi que estarán
sujatos al sorteo los tonsurados que no tuvieren Beneficio ni
Capellanía eclesiastica, aun quando concurren en sus perso-
nas todas las circunstancias declaradas en la citada Instrucion.

VI. También lo estarán los que tuvieren Beneficio ó Cape-
llanía eclesiastica, si no hubieren servido á la Iglesia á que estu-
vieren asignados en el tiempo antecedente al sorteo; y los que
habiendolo cumplido antes del acto del alistamiento la edad de
veinte y cinco años, y de dos años estado en quieta posesion
de su Capellanía ó beneficio, no se hubieren ordenado *in*
sacris.

VII. La exención concedida á los Novicios de los Ordenes
Religiosos en el §. 3. de dicho artículo XXXV, á saber, á los
que llevasen ya seis meses cumplidos de probacion al tiempo de
publicarse la órden para el reemplazo, se deroga; y asi estos
como los demas que se hallen en aquel estado, estarán sujetos
al sorteo.

VIII. Tampoco serán exéntos los Doctores y Licenciados

ni los Bachilleres y Profesores, aunque lo sean de alguna de las quatro facultades mayores de Teologia, Cánones, Leyes y Medicina; y solamente lo seran los Catedraticos en propiedad en catedra que no sea temporal, y la estén sirviendo al tiempo del alistamiento.

IX. Se deroga la exención que en el §. 18 del articulo XXXV. de la Ordenanza de 1800 se concedió al hijo de familias mayor de veinte años comerciante de por mayor, aun quando tenga las circunstancias que en aquel párrafo se expresan. Y la que en su número 1. se establece en favor de un hijo de comerciante por mayor y del cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años antes de la publicación de la orden para el sorteo tuvieren corrientes de continuo quatro telares por su cuenta en la forma que en dicho número se expresa; se limita al hijo del tal comerciante ó cambista que tuviese seis telares con las demas circunstancias allí dichas.

X. En el §. 19 del citado articulo XXXV. se mandò que estando encantarados dos ó mas hermanos, si saliese uno de ellos por soldado, los otros quedasen libres y exentos hasta haber cumplido ó salido del servicio el otro hermano; y en explicación de esta exención se hicieron varias declaraciones; y conviniendo ahora limitarla, se declara que si los hermanos aptos para el servicio fueren quatro, solo dos quedan exentos, y tres de ellos siendo seis; por manera que el padre de familias parta con el Estado sus hijos, quedando en favor suyo el número quebrado, observándose lo demas prevenido en aquel párrafo.

XI. Por el §. 21 del mismo articulo XXXV. quedaron exentos del sorteo los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hubiesen cumplido su tiempo. Confirmando ahora esta exención, se declara que quando el número de mozos no alcanzare à llenar el contingente del pueblo, entren los retirados y quintos cumplidos indistintamente en el sorteo, aquellos à saber que estén aptos para el servicio; mas quando conviniere minorar la fuerza armada, los primeros que se licencien serán ellos.

XII. Se suspende por ahora la exención concedida en el §. 23. de dicho articulo XXXV. en favor de un hijo de Labrador

que en las Provincias que allí se expresan habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion à dos mil varas de distancia.

XIII. En los pueblos donde ya se hubiere executado el sorteo por las reglas dadas antes de ahora, ó por las que haya comunicado à los pueblos la Junta de la Provincia, si los sorteados estuvieren ya entregados al servicio, quedara firme el sorteo, aunque se alegare haber quedado sin incluir en él alguno de los contribuyentes al servicio. Pero las Juntas administraran justicia con arreglo a la Ordenanza y à lo que aqui se declara a los que hayan reclamado de las providencias del sorteo; y si hallaren que segun las reglas existentes al tiempo en que se hizo, se dexò indebidamente de incluir à alguno, le destinarán à servir por doble tiempo, y castigarán con arreglo à la Ordenanza à los que hayan tenido en ello parte; mas en los pueblos donde no se haya hecho el sorteo, ò aun quando lo estuviere no se haya en efecto, se repondrán las diligencias hechas al estado de alistamiento; y oidas las excepciones, se procederà à nuevo sorteo.

XIV. En todo lo demas que aqui no va declarado se observará literalmente lo establecido en la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

AVISOS.

A las 9 de la mañana del dia 27 del corriente en las casa de Misericordia, se empezará la extraccion de Cédulas para la rifa que ha de sacarse con Real licencia en beneficio de los Pobres de la misma casa. La alaja que se rifa consiste en un cordoncillo y medalla de oro, en cuyo centro, sobre fondo verde se lee con letras de oro Viva Fernando VII. El valor de la alaja asciende à 80 libras 19 sueldos 2 dineros: el importe de cada nombre, ó cédula un sueldo: y se recogeran y admitiran hasta el dia 25. por la tarde.

Los Calendarios que han venido de Madrid para el año de 1809. se vende en la Libreria de Carbonell plaza de Cort.

SUSCRIPCION.

Se admite à este Semanario sin alterar los precios de los años anteriores,